

LOS/PCN/SCN.3/WP.14
8 de marzo de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3
Séptimo período de sesiones
Kingston, Jamaica
27 de febrero a 23 de marzo de 1989

ENMIENDAS PROPUESTAS AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA
PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE NODULOS
POLIMETALICOS EN LA ZONA (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4)

Propuestas presentadas por el Grupo de los 77

PARTE VII

TRANSMISION DE TECNOLOGIA

Artículo 90

Alcance de esta Parte

Las presentes disposiciones sobre la transmisión de tecnología se aplican a la exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona, con inclusión de su tratamiento.

Artículo 91

Términos empleados

A los efectos de esta Parte:

Por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

/...

Artículo 91 bis

Asistencia que debe prestar el contratista para obtener tecnología

Los contratistas, durante el período en que esté vigente el contrato, prestarán asistencia a la Empresa, a solicitud de ésta, para obtener la misma tecnología que exista en el mercado libre u otra igualmente eficiente y útil por medio de compra, licencia u otros acuerdos o arreglos y según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Esta asistencia incluirá:

- a) La identificación de los propietarios y/o los proveedores de tal tecnología:
- b) La identificación de las personas que utilizan esa tecnología, total o parcialmente:
- c) La evaluación de la eficacia tecnoeconómica de tal tecnología:
- d) La evaluación de las modalidades y condiciones en que se ofrece tal tecnología;
- e) Cualquier otra información pertinente que pueda requerir la Empresa, en particular para el establecimiento de una base de datos.

Artículo 91 ter

Asistencia que deben prestar los Estados partes para obtener tecnología

Los Estados partes, en cooperación con la Autoridad, iniciarán y promoverán:

- a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables:
- b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

Artículo 92

Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista está legalmente facultado para transmitir

1. Los contratistas pondrán a disposición de la Empresa, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad 1/ lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente facultado para transmitir.
2. En todos los contratos para realizar actividades en la Zona figurarán obligaciones en este sentido.

Artículo 93

Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que el contratista no está legalmente facultado para transmitir

1. Los contratistas:

a) Obtendrán del propietario 2/ de toda tecnología utilizada para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, que no esté generalmente disponible en el mercado libre ni sea la prevista en el artículo 92, la garantía escrita de que, cuando la Autoridad lo solicite, pondrán esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del contratista, por medio de licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Esta garantía será jurídicamente vinculante y de obligado cumplimiento. El documento que contenga la garantía será presentado a la Autoridad junto con la solicitud de aprobación del plan de trabajo, y en cualquier caso no después de la fecha del comienzo de las operaciones con arreglo al contrato;

b) Facilitarán, a solicitud de la Empresa, la adquisición de cualquier tecnología de esa índole por la Empresa mediante licencias u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de esa tecnología.

2. Si el documento que contenga la garantía requerida mediante el apartado a) del párrafo 1 no fuera presentada a la Autoridad en el plazo establecido, el contratista no utilizará esa tecnología para realizar actividades en la Zona.

1/ A efectos de la administración del contrato, se considerará que siempre que en este reglamento se mencione la Autoridad, la mención se refiere al Secretario General.

2/ El término "propietario", a efectos de este reglamento, incluirá apoderados, concesionarios o proveedoras de tecnología, según el caso.

3. Los contratistas también adquirirán del propietario, mediante un contrato ejecutorio, a solicitud de la Empresa y siempre que le resulte posible hacerlo sin gasto sustancial para el contratista, el derecho de transmitir a la Empresa la tecnología que utilice el contratista al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que el contratista no esté legalmente facultado para transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre.
4. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán compromisos contraídos por el contratista con respecto a las obligaciones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 y en el párrafo 3 supra.
5. En los casos en que las empresas del contratista y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia se tendrán en cuenta para decidir si se han tomado todas las medidas posibles para la adquisición de ese derecho.
6. En los casos en que el contratista ejerza un control efectivo sobre el propietario, la falta de adquisición de ese derecho se tendrá en cuenta al examinar los criterios de aptitud del contratista cuando solicite posteriormente la aprobación de un plan de trabajo.

Artículo 94

Procedimiento para obtener tecnología

1. La Empresa, antes de pedir que la Autoridad haga valer esas obligaciones, deberá observar los siguientes procedimientos:
 - a) 1) La Empresa hará todo lo posible por obtener la misma tecnología, u otra igualmente eficiente y útil, en el mercado libre según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del anexo IV a la Convención. Al hacer esto, la Empresa podrá recurrir plenamente a las facilidades previstas en el artículo 91 bis supra:
 - ii) En el caso de adquisición de la tecnología, la Empresa llevará a cabo una encuesta sobre proveedores potenciales, teniendo en cuenta las patentes y los conocimientos prácticos conexos existentes, y cualquier otro descubrimiento patentable. A estos efectos, puede utilizar los servicios de asesoramiento de asociaciones financieras y comerciales, instituciones de investigación científica y cualquier otra organización pertinente, incluidos organismos gubernamentales. Cuando fije plazos para la presentación de ofertas, la Empresa se orientará por sus necesidades comerciales y operacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer un plazo razonable para que los abastecedores potenciales presenten ofertas:

b) En el caso de que la Empresa no pueda obtener tecnología de tal índole según esas modalidades y condiciones, la Junta Directiva de la Empresa, de conformidad con sus procedimientos, podrá llegar a una conclusión en ese sentido;

c) Si la Junta Directiva de la Empresa llega a una conclusión de esa índole, pedirá a la Autoridad que haga valer las obligaciones del contratista.

2. El Secretario General, en nombre de la Autoridad, luego de recibir esa petición, hará valer las obligaciones e informará al respecto al Consejo y a la Empresa.

3. En el caso de la tecnología que el contratista esté legalmente facultado para transmitir, el Secretario General pedirá al contratista que comience con prontitud las negociaciones con la Empresa para poner a disposición de ésta la tecnología que el contratista utilice para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.

4. En el caso de la tecnología que el contratista no esté legalmente facultado para transmitir, el Secretario General pedirá al contratista que:

a) Inicie rápidamente negociaciones con el propietario de la tecnología a fin de cumplir las obligaciones establecidas por el párrafo 3 del artículo 93, en cuyo caso las negociaciones habrán de llevarse a cabo en el plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el Secretario General, plazo que puede ser ampliado previa aprobación del Secretario General en consulta con la Empresa; o

b) Facilite la adquisición de cualquier tecnología de esa índole en el caso de que la Empresa decida negociar directamente con el propietario de la tecnología de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 93.

5. La participación de la Empresa en las negociaciones previstas en los párrafos 3 y 4 supra se realizará de conformidad con el apartado f) del artículo 6 del anexo IV de la Convención. Estas negociaciones deberán finalizar en el plazo de /60/ días, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes mantendrán informada a la Autoridad de los resultados de esas negociaciones.

6. El acuerdo concreto entre el contratista o el propietario de la tecnología y la Empresa para la utilización de esa tecnología adoptará la forma de licencias u otros arreglos apropiados y será complementario del contrato entre la Autoridad y el contratista.

Artículo 95

Obligaciones en los contratos respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de los Estados en desarrollo

1. Los contratistas tomarán las mismas medidas establecidas en los artículos 92 y 93 de esta Parte en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que hayan formado una empresa conjunta con la Empresa o

hayan presentado una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para realizar actividades en una zona reservada.

2. Los contratos para realizar actividades en la Zona incluirán obligaciones en ese sentido para el contratista.

3. Esas medidas estarán limitadas a la utilización de la tecnología en la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya designado zona reservada en virtud del artículo 8 del anexo III a la Convención.

4. El contratista no estará obligado a adoptar estas medidas en los casos siguientes:

a) Si las actividades del Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo entrañan la transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado;

b) Si la Empresa ha pedido que el contratista le transmita tecnología o cuando el contratista ya se la haya transmitido.

Artículo 96

Procedimiento para la obtención de tecnología por los Estados en desarrollo

1. Antes de pedir al Secretario General que haga valer las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 95, los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 95 observarán mutatis mutandis los procedimientos establecidos en el párrafo 1 del artículo 94.

2. El Secretario General, cuando reciba tal solicitud, observará mutatis mutandis los procedimientos establecidos en los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 94.

Artículo 96 bis

Empresas conjuntas

En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de la tecnología se hará de conformidad con las modalidades del acuerdo de la empresa conjunta.

Artículo 96 ter

Formación

El contratista establecerá programas prácticos de formación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, que incluirán la participación de este personal en todas las actividades cubiertas por el contrato que se realicen en la Zona, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144 de la Convención.

Artículo 97

Limitaciones respecto de las obligaciones

Las obligaciones establecidas por los artículos 92, 93 y 95 se incluirán en todos los contratos para realizar actividades en la Zona hasta 10 años después de que la Empresa haya comenzado la producción comercial, y pueden hacerse valer durante ese período.

Artículo 98

Notificación de cambios

Todo operador informará a la Autoridad por escrito de los cambios en la descripción e información que se pongan a su disposición en virtud del artículo 32 3/ en relación con el equipo y los métodos que utilizará, así como suministrará la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología y la información sobre dónde puede obtenerse tal tecnología, en un plazo de 90 días a partir de la introducción de un cambio o innovación tecnológicos sustanciales en el equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona.

Artículo 99

Controversias sobre las obligaciones de un contratista

1. Las controversias acerca de si las ofertas del contratista o el propietario de la tecnología se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables podrán ser sometidas por el contratista o el propietario de la tecnología, por la Autoridad o por la Empresa, arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otras reglas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Cuando el laudo determine que la oferta del contratista o el propietario de la tecnología no se ajusta a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, se concederá al contratista o al propietario de la tecnología un plazo de 45 días para revisar su oferta a fin de ajustarla a tales modalidades y condiciones, antes de que la Autoridad adopte una decisión con arreglo al artículo 18 del anexo III de la presente Convención.

Artículo 100

Controversias sobre otras obligaciones estipuladas en el presente reglamento

1. Las controversias sobre las obligaciones establecidas en los artículos 92, 93, 95 y 98 del presente reglamento que sean distintas de las establecidas en el artículo 99 del presente reglamento, estarán sujetas al procedimiento de solución obligatoria previsto en la parte XI de la Convención.
2. Si se establece que el contratista ha violado esas obligaciones, los derechos del contratista en virtud del contrato podrán suspenderse o rescindirse o se le podrán imponer sanciones monetarias con arreglo al artículo 18 del anexo III de la Convención.

Artículo 101

Consulta por un grupo de Estados partes

1. En el caso de que la Empresa no pueda obtener, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, una tecnología apropiada que le permita iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, el Consejo o la Asamblea indistintamente podrán convocar a un grupo de Estados partes integrado por los que realicen actividades en la Zona, los que patrocinen a entidades o personas que realicen actividades en la Zona y otros que tengan acceso a esa tecnología.
2. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces para que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
3. Cada uno de esos Estados partes adoptará, en el marco de su ordenamiento jurídico, todas las medidas factibles para lograr dicho objetivo.